

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 23/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2016 00519	INTERDICCION JUDICIAL	CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena revisión de oficio, proceso de interdicción.	22/02/2023	
19001 31 10 003 2021 00176	Verbal Sumario	MARIA JOSEFA - PISO VALENCIA	ANA ELIA PIZO VALENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha audiencia para miercoles 22 de marzo del 2023, hora 8:30 AM.	22/02/2023	
19001 31 10 003 2021 00443	Verbal	ALEXANDER SOLARTE BENAVIDES	ALEXANDER SOLARTE ROSERO	Auto nombra curador ad litem Se designa a Dr. Fredi Martimnez Lopez como curador ad-litem de demandad Alexander Solarte Rosero	22/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00051	Verbal	LUZ MARINA ALEGRIA	FREDY ALONZO VIDAL	Auto nombra curador ad litem Se designa a Dra. Ana Dolly Buitror Muñoz como Curadora Ad-litem de la demandada Martha Lucia Vidal Camayo	22/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00471	Ejecutivo	LILIANA BOLAÑOS QUIÑONEZ	JORGE ELIECER CAMAYO PIAMBA	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, no subsanó durante término concedido.	22/02/2023	
19001 31 10 003 2023 00038	Verbal	HECTOR FABIO-MARTINEZ DIAZ	DIANA MARCELA-GOMEZ ARIZA	Auto inadmite demanda	22/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00040	Verbal Sumario	KAREN SOFIA PAZ ROJAS	YANNYER ESTEBAN CAÑAR GIRALDO	Auto admite demanda	22/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00041	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAIRA ARDILA MONTERO (De Chaves)	Causante BLANCA ELISA MONTERO ABELLA	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para sei subsanada	22/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00046	Verbal	WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA	CAROLINA MONTERO ORTEGA	Auto inadmite demanda	22/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio № 173

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA
Titular de actos jurídicos: DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ
Radicación: 190013110003-2016-00519-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para ello, se

C O N S I D E R A

Por sentencia № 106 de 14 de julio de 2017, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, se le designó como curadora a su madre CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA.

Debe recordarse que la figura de la interdicción quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 (artículo 53)¹, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, puesto que, establece como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de las personas que se encuentre en tales circunstancias, tal como lo dispone el artículo 6°:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...).”

Conforme al artículo 6° de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal,

¹ **“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada Ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...).”

Este artículo señala que, en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a las circunstancias que ahí se señalan y de manera notable el informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al proceso.

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá, lo siguiente:

Conforme al inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se citará de oficio al señor DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, al igual que a la señora CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA, curadora designada, así como también a su apoderado Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, y demás núcleo familiar, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

c) Sobre la situación de salud mental de DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA y DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

j) En caso que el referido abogado continúe como apoderado de la demandante en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA, por intermedio de su apoderado judicial, allegue a este trámite un informe de valoración de Apoyos respecto del señor DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, por parte de los entes públicos facultados para ello en la citada ley, y un examen o certificado sobre el estado actual de salud respecto de la patología diagnosticada, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver, si a la persona objeto del(os) acto(s) jurídico(s), requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera en los términos consagrados en la Ley.

Dicha valoración de apoyos debe ser detallada, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, es decir, que el nombrado está imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

Para tal efecto, en atención a los artículos 11 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que se sabe, que en el momento quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la Ley en comento, es la Personería Municipal de esta ciudad, en los procesos de interdicción, siendo necesario revisar la situación jurídica del señor DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, corresponde a la parte interesada acudir a la Personería Municipal, a través del correo contacto@personeriapopayan.gov.co, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la ley en cita o a otro ente público autorizado, que en este momento se encuentre realizando valoraciones de apoyo.

Asimismo, como medio probatorio, a fin de establecer por parte del Despacho las condiciones en que se encuentra el titular de los actos jurídicos, se estima necesario llevar a cabo una actualización de visita sociofamiliar, al señor DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, que estará a cargo de la Trabajadora Social del Despacho.

Se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ.

SEGUNDO: CITAR a los señores CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA y doctor HUGO ALEXANDER GARCES, respectivamente como curadora y apoderado judicial dentro del proceso de interdicción 2016-00519-00, y demás parientes cercanos de DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, si lo hay, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.

b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

c) Sobre la situación de salud mental de DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA y DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

j) En caso que el referido abogado continúe como apoderado de la demandante en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR que dentro de un término no mayor a un (1) mes, CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA, curadora, por intermedio de su apoderado judicial, allegue a este trámite un informe de Valoración de Apoyos respecto del señor DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, por parte de los entes públicos facultados para ello en la citada ley 1996 de 2019 y un examen o certificado sobre el estado actual de salud respecto de la patología diagnosticada, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver, si a la persona objeto del acto jurídico, requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera en los términos consagrados en la Ley.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral precedente, la parte interesada deberá acudir a la PERSONERÍA MUNICIPAL de esta ciudad, con quien puede contactarse a través de la dirección: contacto@personeriapopayan.gov.co, para solicitar se practique la correspondiente valoración de apoyos, en la forma señalada en el art. 56 de la ley en cita o a otro ente público autorizado, que en este momento se encuentre realizando valoraciones de apoyos.

Dicha valoración de apoyos debe ser detallada, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, es decir, que el nombrado está imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

QUINTO: LLEVESE a acabo una ACTUALIZACION DE VISITA sociofamiliar, al señor DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, que estará a cargo de la Trabajadora Social del despacho.

SEXTO: NOTIFIQUESE lo aquí decidido a los señores SIGIFREDO TURGA AVILA y SIGIFREDO TURGA RAMIREZ, padre y hermano, respectivamente, del titular de los actos jurídicos, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2016-00519-00.

OCTAVO: De ser posible, **COMUNICAR** esta decisión al señor DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 31 FECHA: 23/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No 174

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado: 19-001-31-10-003-2021-00176-00
Demandantes: MARIA JOSEFA PIZO VALENCIA y OTROS
Titular de actos jurídicos: ANA ELIA PIZO VALENCIA

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, decretándose por este auto las pruebas a tener en cuenta para resolver al respecto, entre ellas, el escuchar a los demandantes, testimonios, correr traslado de la valoración de apoyos y proferir sentencia.

Debido a que, en valoración realizada por la Personería Municipal a la titular de actos jurídicos, en la que señala que no requiere de apoyos, hubo la necesidad de un segundo informe, pero por parte de la Defensoría del Pueblo.

En la valoración de apoyos de Defensoría del Pueblo que se aporta, si bien se indica que la señora ANA ELIA PIZO VALENCIA se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, se aclara que *“..., no requiere apoyos para comunicarse, escucha y responde a las preguntas que se realizaron (...) Se aclara que la señora responde todas las preguntas, algunas respuestas que nos proporcionó fueron desorientadas (...) Aunque ella responde a las preguntas, en algunos momentos da respuestas incoherentes y nos ha manifestado que se le olvidan las cosas al igual que se ha desorientado en algunas preguntas las cuales claramente se observa que se encuentra desorientada en espacio y tiempo.”*

Dado que la señora ANA ELIA no requiere apoyos para comunicarse, escucha y responde preguntas y a pesar que algunas respuestas son desorientadas, según informe de valoración de apoyos, se estima pertinente dentro de sus facultades de autonomía, escucharla en audiencia, disponiendo decretarse esta prueba de oficio.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G.P es deber de las partes, sus apoderados judiciales y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecunarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y apoderados, y procurador en familia, a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para agotar en estricto sentido los actos procesales de interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, no así la conciliación y la fijación del litigio, ya que la titular de actos jurídicos está representada por curador ad litem, quien por ley no está facultada para conciliar y para aceptar hechos o pretensiones en nombre de su representada.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo MIERCOLES VEINTIDOS (22) de marzo del presente año (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2.- Recíbanse los testimonios de BLANCA LUZ VALENCIA SANDOVAL y LUZ MARINA GUEVARA PACHECO.

2.1.3.- Téngase como prueba, las valoraciones de apoyos realizadas a ANA ELIA PIZO VALENCIA, por la Personería Municipal de Popayán y Defensoría del Pueblo.

De la valoración de apoyos de la Defensoría del Pueblo, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a los demandantes por intermedio de su apoderada judicial, al curador ad litem de la señora ANA ELIA PIZO VALENCIA y a ERNESTINA VALENCIA SANDOVAL, la última, madre de la persona titular de actos jurídicos, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

2.2.1.- Recíbese interrogatorio a los demandantes, MARIA JOSEFA, MARIA LIGIA y JORGE ENRIQUE PIZO VALENCIA.

2.3.- PEDIDAS POR EL CURADORA AD LITEM:

Se deja constancia que el curador ad litem de la señora ANA ELIA PIZO VALENCIA, no hizo pedido probatorio.

3.4.- DE OFICIO:

3.4.1 Recíbese el testimonio de familiar de ANA ELIA PIZO VALENCIA, a saber, su madre ERNESTINA VALENCIA SANDOVAL.

3.3.2.- Llévase a cabo valoración socio familiar, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, a la señora ANA ELIA PIZO VALENCIA y núcleo familiar, a fin de determinar condiciones de vida, de salud, si ANA ELIA PIZO, está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, de ejercer su capacidad legal, cuidados y asistencia que requiere, la necesidad de los apoyos pedidos, y demás aspectos que sirvan para resolver la demanda, considerando en especial las exigencias de la ley 1996 de 2019.

3.3.3 Tener como prueba lo actuado en el respectivo expediente de interdicción.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza al señor FABIAN ANDRES MUÑOZ YELA, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 31 FECHA: 23/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por ALEXANDER SOLARTE BENAVIDES Y/O, informando que se debe nombrar un curador. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0120**

Radicación Nro. **2021-00443-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por ALEXANDER SOLARTE BENAVIDES Y/O, en contra de Alexander Solarte Rosero y demás herederos indeterminados de la fallecida Ilda Benavides Bermúdez, en el cual se emplazó al demandado señor Solarte Rosero, además se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP.

Habiendo vencido el término legal sin que el (los) emplazado(s) se hiciera (n) presente(s), debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7° del Art. 48 del CGP, designar Curador ad-litem para que lo(a) represente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR al Dr. FREDI MARTINEZ LOPEZ, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curador Ad-Litem del demandado ALEXANDER SOLARTE ROSERO, con el fin que lo represente, se notifique del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la conteste, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Para el efecto se procederá conforme lo establecido en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00), la cual será cancelada por la parte demandante mediante

consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 22 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por LUZ MARINA ALEGRIA, informando que se debe nombrar un curador. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0119**

Radicación Nro. **2022-00051-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por la señora LUZ MARINA ALEGRIA, y en contra de los herederos del causante José Dolores Vidal Oviedo, en el cual se emplazó a la demandada Martha Lucia Vidal Camayo, además se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP.

Habiendo vencido el término legal sin que el (los) emplazado(s) se hiciera (n) presente(s), debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7º del Art. 48 del CGP, designar Curador ad-litem para que lo(a) represente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR a la Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curadora Ad-Litem de la demandada MARTHA LUCIA VIDAL CAMAYO, con el fin que la represente, se notifique del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la conteste, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Para el efecto se procederá conforme lo establecido en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00), la cual será cancelada por la parte demandante mediante

consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 171
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00471-00

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la demanda de la referencia, propuesta por LILIANA BOLAÑOS QUIÑONEZ, en representación de hija menor de edad, en contra de JORGE ELIECER CAMAYO PIAMBA, fue inadmitida por auto del 19 de diciembre pasado, el término de ley para su corrección pasó en silencio, por tanto, en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, hay lugar a su rechazo.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación de procesos.

TERCERO: En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 170
Custodia, 19-001-31-10-003-2023-00040-00

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y residencia y/o domicilio del menor respecto de quien se presenta la demanda, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y regulación de VISITAS, presentada mediante apoderada judicial por KAREN SOFIA PAZ ROJAS, respecto al menor S.E.C.P., en contra de JANNYER ESTEBAN CAÑAR GIRALDO.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto al demandado JANNYER ESTEBAN CAÑAR GIRALDO, y córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que, mediante apoderado judicial, conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa. Tal notificación se surtirá:

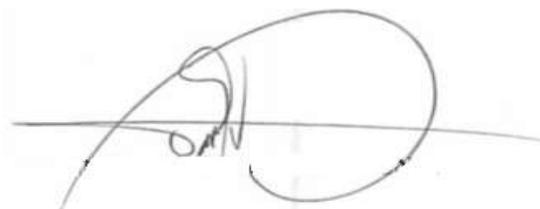
Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, remitiéndose a ese correo, copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debe demostrarse sobre los documentos enviados y el recibo de los mismos (acuse de recibo). No se dispone remisión al demandado de demanda y anexos, ya que tales documentos fueron remitidos previamente a su correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DR', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y/O, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0172**

Radicación Nro. **2023-00041-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y LUIS CARLOS ARDILA DIAZ, interpuesta por JORGE ENRIQUE ARDILA MONTERO Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Alexander Quintero Penagos, llega proveniente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se resolviera respecto de la legalidad de un impedimento declarado por la Juez Segunda de Familia de Popayán -Cauca.

El impedimento se declaró fundado y se admitió mediante proveído del trece (13) de febrero de 2023, en el cual se ordena remitir el expediente a este despacho judicial para conocerlo y tramitarlo. Ahora, el expediente pasa a despacho del señor Juez para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-800855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Núm. 6° del Art. 489 del CGP, que remite en lo pertinente al Art. 444 de la misma ritualidad.

Se debe advertir que, si se pretende que se tenga en cuenta el valor comercial del inmueble, se debe presentar por los interesados un dictamen pericial (avalúo), que reúna los requisitos establecidos en el Art. 226 del CGP, para lo cual podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados.

Segundo: Como quiera que una vez revisados los anexos de la demanda se observa que muchos de los documentos no se encuentran legibles, se deben allegar actualizados y legibles los siguientes documentos: **1.** Registro Civil de Defunción de los señores Blanca Elisa Montero Abella y Luis Carlos Ardila Diaz. **2.** Registro Civil de Matrimonio de los señores Blanca Elisa Montero Abella y Luis Carlos Ardila Diaz. **3.** Registro Civil de Nacimiento de Omaira Ardila Montero (De Chaves).

Tercero: Como quiera que se informa de la existencia de otros herederos de los causantes, se debe aportar la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, en este caso se requiere:

1. Registro Civil de Nacimiento de Roberto Alejandro Infante Montero, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere para con el demostrar el parentesco y su calidad de heredero conocido –Hijo de la Causante Blanca Elisa Montero Abella-, e igualmente, como quiera que se encuentra fallecido, para poder realizar el requerimiento a sus herederos, en este caso a su presunta hija Blanca Nelly Infante Meneses, a efecto que ejerza el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

2. Consecuencialmente, se requiere del Registro Civil de Nacimiento de Blanca Nelly Infante Meneses, documento que se requiere actualizado, con notas marginales si las tuviere, mismo que debe contener el reconocimiento paterno realizado por el señor Roberto Alejandro Infante Montero, para con el demostrar el parentesco y su calidad de heredera conocida –Nieta de la Causante Blanca Elisa Montero Abella-. El documento allegado **no contiene firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Roberto Alejandro Infante Montero**, quien tampoco aparece firmando como declarante del nacimiento, y es claro que dicho reconocimiento paterno es el que legitimaría a la señora Blanca Nelly Infante Meneses para actuar y hacerse parte en el sucesorio en calidad de heredera.

3. Registro Civil de Nacimiento de Blanca Nelly Gonzales Montero, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere para con el demostrar el parentesco y su calidad de heredera conocida –Hija de la Causante Blanca Elisa Montero Abella-, e igualmente, como quiera que se encuentra fallecida, para poder realizar el requerimiento a sus herederos, en este caso a su presunto hijo Jhon Jairo Betancourt González, a efecto que ejerza el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

Debe advertirse que, es claro que debe existir registro civil de nacimiento de los antes nombrados (Roberto Alejandro Infante Montero y Blanca Nelly Gonzales Montero), con los cuales se demuestre el parentesco con alguno de los causantes, para poder reconocer su calidad de herederos, y su derecho o el de sus herederos a intervenir en el sucesorio, y/o realizar el requerimiento para que ejerzan su derecho de opción. Si bien el apoderado manifiesta que elevó derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil, solicitando copia de dichos documentos, quienes

informaron que no figuran en dicha dependencia los registros civiles, también es cierto que la entidad informa que, para el caso de la Registraduría del Estado Civil de Cali -Valle, el primer nacimiento registrado data del mes de abril de 1997, por lo que los registros civiles solicitados deben ser buscados en las notarías del municipio donde hayan nacido.

Para el caso de Cali Valle del Cauca el primer nacimiento inscrito en la Registraduría de Cali, data del mes de abril de 1.997

Por lo anterior, el Registro Civil de Nacimiento, debe ser buscado en las Notarías del municipio del nacimiento los ciudadanos citados, el Registro Civil de Nacimiento corresponde a Registros de Tomo y folio, los cuales hacen parte del protocolo de las Notarías.

Así las cosas, la parte debe realizar la búsqueda de los registros de nacimiento de Roberto Alejandro Infante Montero y Blanca Nelly Gonzales Montero en las notarías de los municipios en que hayan nacido.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que se cita a demandados o en este caso a los herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante deberá allegar a la foliatura copia de la petición encaminada a obtener los registros de nacimiento de los presuntos herederos conocidos, elevada ante las Notarías de esta ciudad o del municipio en que hubieren nacido, así como la respuesta negativa que se haya dado a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remita copia del referido documento, para lo cual se requiere igualmente que se informe, si es posible, los números de serial, o números de identificación personal (NIP), o números únicos de identificación personal (NUIP), o números de folio y libro en el cual se encuentren sentados.

Cuarto: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas todas las personas que se vincularan o harán

parte del proceso en calidad de herederos, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para los demandantes.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 3 del Art. 75 del CGP, y que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, se reconocerá personería para actuar solo al Dr. Alexander Quintero Penagos, quien suscribe la demanda.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del trece (13) de febrero de esta anualidad, en la cual se ordena remitir el expediente a este despacho judicial para conocerlo y tramitarlo.

SEGUNDO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y LUIS CARLOS ARDILA DIAZ, interpuesta por JORGE ENRIQUE ARDILA MONTERO Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALEXANDER QUINTERO PENAGOS**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 168

Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00046-00

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta por WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, en contra de VIKY CAROLINA MONTERO ORTEGA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, y ley 2213 de 2022:

-Necesario informar si del matrimonio hay descendencia, de existir y si son menores de edad, debe elevarse pretensión de custodia, visitas y alimentos con su correspondiente fundamento fáctico.

-Pertinente informar la dirección física del demandante.

-No se manifiesta cómo se consigue el correo electrónico de la demanda, ni se aporta prueba al respecto, en especial, comunicaciones que se hubieren sostenido con ese correo.

-No se demuestra la remisión de la demanda y anexos a la demandada, exigencia que ahora se extiende a la corrección de la demanda y nuevos anexos de ser el caso.

-No se identifica a la testigo ANGELA TORRES PUCHANA.

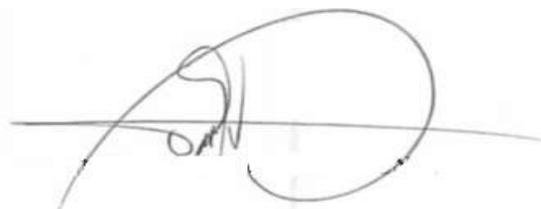
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta mediante apoderado judicial por WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, en contra de VIKY CAROLINA MONTERO ORTEGA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ